



RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° **001** 2018 – GRJ-ORAF/OASA

Huancayo, 02 MAR 2018

EL SUB DIRECTOR REGIONAL DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe N° 007-2017-J.P.V.-OASA, de fecha 27 de noviembre de 2017; y el Informe Técnico N° 026-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, de fecha 28 de febrero de 2018; y demás datos generales del proceso:

Identificación del servidor investigado:

NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	DNI
Jesús R. Raymundo Cárdenas	Contrato por Reemplazo (e) Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico del GRJ	05/10/2015	CONTINUA	Pje. Asunción N° 163-Hyo.	20037766
Ricardo Luis Flores Beraún	Contrato por Reemplazo Conductor del GRJ	01/12/2015	CONTINUA	Pje. Evitamiento N° 272-EI Tambo-Hyo.	21258718
María Puchoc Hurtado	Contrato CAS Personal de vigilancia del GRJ	04/08/2016	CONTINUA	Calle Los Robles N° 230-EI Tambo	19896630
Estela Julia Chuquillanqui García	Contrato CAS Personal de vigilancia del GRJ	01/02/2016	CONTINUA	Av. 12 de Octubre N° 146-EI Tambo	42992630

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Informe N° Informe N° 007-2017-J.P.V.-OASA, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por Javier Palomino Vidalón, personal de seguridad del Almacén ex DIM (Dirección de Infraestructura Mantaro), los cargos imputados, consiste en que:

"(...) Siendo las 20:31 p.m. del día sábado 25/11/17, me doy con la sorpresa q' dentro del Almacén se encontraba el Jefe de Servicios Auxiliares el ING. JESUS RAYMUNDO CARDENAS en estado etílico y acompañado de las Señoras. JULIA CHUQUILLANQUI GARCIA, MARIA PUCHOC HURTADO y el Señor RICARDO FLORES (...)"

Es todo lo que tengo que informar para deslindar responsabilidades, futuras y otras. (...)"

El Sub Director de Recursos Humanos, a través del proveído de fecha 27/11/2017, en el documento antes aludida, dispone: "PASE A ST para su cumplimiento de sus funciones".

DE LOS ANTECEDENTES:

Los paneux fotográficos, en la cual se puede visualizar: i) Una motocicleta de color negro, sólo la parte delantera, sin el espejo retrovisor del lado derecho; ii) Un portón (borroso) al parecer de color ploma, manchada de un color oscuro en la parte baja; así

2554223

2554223

1643355



como, la parte trasera de una motocicleta color negro, que tiene placa EA-5365; y iii) El piso de un patio con una parte húmedo con papel higiénico a su alrededor, y detrás de un vehículo de placa GX-788, de color oscuro. (fs. 01 a 03)

Copia del cuaderno de ocurrencias y/o novedades, de fecha 25 de noviembre de 2017; en la cual el servidor Javier Palomino Vidalón, como personal de seguridad del Almacén Ex DIM; informa, precisando:

"(...) 20:31 Ingreso al Almacén Ex Dim porque la puerta del portón estaba juntado, al ingresar a la Garita de Seguridad me encuentro con la sorpresa que estaban bebiendo alcohol (...) el Jefe de Servicios Auxiliares Sr. Jesús Raymundo Cárdenas y el Sr. Ricardo Flores y las señoras que prestan seguridad al Almacén la Sra. Julia Chuquillanqui García y la Sra. María Puchoc Hurtado, y mi persona le llama la atención al Jefe de Servicios Auxiliares que está bebiendo alcohol con el personal de Seguridad de turno de la mañana y de la tarde; quien me responde y gritando me dijo que va a pasar ya pues me dio aire y se retira poniendo su casaca y dejando su moto de color negro de placa E.A. 5365, y faltando un espejo retrovisor de lado derecho y se va del almacén acompañado por el señor Ricardo Flores.

20:36 Le llamo de mi celular al Sr. Alex Cristóbal Quispe, Supervisor de Seguridad para informar sobre lo sucedido en el Almacén y me menciona que haga mi informe urgente.

21:44 Me llama a mi celular la Sr. Maribel Ravés (Reyes), preguntando como está el servicio de seguridad y le comunico lo sucedido en el Almacén de dicho funcionario y de dichos trabajadores y me menciona la Sra. Maribel Reyes que haga mi informe urgente lo que paso en el Almacén.

22:00 Se retira la Sra. María Puchoc Hurtado dejándome con 27 vehículos y más 10 llaves de contacto. (...)". (fs. 04-08)



Los descargos presentados por los imputados (fs. 15-38); en la cual niegan los cargos se les imputa.

TIPIFICACION DE LA FALTA:

Los hechos descritos, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más **"Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores"**; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d), g) y q) - Ley 30057 - Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a), d), g) y q) - Ley 30057-Ley de Servicio Civil.	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; g) <u>La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez</u> o bajo la influencia de drogas o sustancias estupefacientes; y q) Las demás que señale la ley".
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

El acápite 98.3 del art. 98° del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: 98.3. *La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General



Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (...)*

El Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano del Gobierno Regional de Junín, aprobado por el R.E.R. N° 552-2013-GRJ/PR.

Artículo 111°.- Son faltas de carácter disciplinario (...), las siguientes:

- a) *Incumplir las obligaciones o prohibiciones del presente Reglamento, así como otras normas legales y administrativas vigentes. (...)*
- d) *Acudir al centro de trabajo en estado etílico, promover desorden, tomar el local institucional, así como propiciar rencillas o peleas dentro del centro de trabajo, o parcial a ellas. (...)*



SUBSUNCION SOBRE LAS RAZONES DE NO HA LUGAR A TRÁMITE LA DENUNCIA (ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN):

Que, es pertinente considerar que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico de la investigación preliminar.

Para mejor resolver se debe tener en cuenta:

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

Que, en cuanto a la falta imputada **-La concurrencia al trabajo en estado de embriaguez, drogadicción o estupefacientes-**, tienen características muy especiales, por cuanto aquí se tiene una infracción al deber de diligencia que debe ser sancionada. Considerando innecesario para que se configure la falta analizada que se cause algún perjuicio a la entidad, se realicen actos de violencia o se injurie al empleador u otros trabajadores, por no establecer la norma ni ser el sentido del supuesto regulado. Basta entonces con la concurrencia objetiva del trabajador en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

Compulsación de la prueba:

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, no se cuenta con elementos de juicio veraz y suficiente sobre la falta imputada a los administrados: **Jesús**



R. Raymundo Cárdenas, Ricardo Luis Flores Beraún, María Puchoc Hurtado y Estela Julia Chuquillanqui García; quienes habrían concurrido al trabajo en estado etílico; que en forma sucinta de los hechos, el día sábado 25 de noviembre de 2017, siendo aproximadamente las 20:31 horas, se encontraban bebiendo alcohol en las instalaciones del almacén del ex DIM. Es en ese sentido, la infracción administrativa, sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; debido a que en el Informe N° 007-2017-J.P.V.-OASA, de fecha 27 de noviembre de 2017, emitida por Javier Palomino Vidalón, personal de seguridad del Almacén ex DIM; aduce: "(...) 20:31 Ingreso al Almacén Ex Dim porque la puerta del portón estaba juntado, al ingresar a la Garita de Seguridad me encuentro con la sorpresa que estaban bebiendo alcohol (...) el Jefe de Servicios Auxiliares Sr. Jesús Raymundo Cárdenas y el Sr. Ricardo Flores y las señoras que prestan seguridad al Almacén la Sra. Julia Chuquillanqui García y la Sra. María Puchoc Hurtado, y mi persona le llama la atención al Jefe de Servicios Auxiliares que está bebiendo alcohol con el personal de Seguridad de turno de la mañana y de la tarde; quien me responde y gritando me dijo que va a pasar ya pues me dio aire y se retira (...) 22:00 Se retira la Sra. María Puchoc Hurtado dejándome con 27 vehículos y más 10 llaves de contacto. (...)". Sin embargo, de éstos argumentos fácticos no se aportado elementos objetivos que estos servidores se hayan constituido al referido almacén en estado etílico; menos aún, que se encontraban bebiendo; sólo se tiene un informe adjunto a ello, vistas fotográficas, en la cual se ve dos vehículos motorizados (motocicleta y automóvil), un portón con manchas y un piso de un patio húmedo; lo que no resulta determinante que respalde tal denuncia, resultando sólo apreciaciones subjetivas.



Consecuentemente; a efecto de acreditar tales hechos, además de éste informe se debió elaborar un acta de intervención, con las tomas fotográficas de los implicados infringiendo la normatividad antes aludida, y con ello ser derivados a la Instancia correspondiente para su respectivo dosaje etílico, procedimiento que debió efectuar en su momento, lo que no se hizo; al respecto, nuestro Reglamento de Control de Asistencia y Permanencia del Recurso Humano, en el literal g) del artículo 104; señala: "Concurrir reiteradamente en estado de embriaguez o bajo influencia de drogas o sustancias estupefacientes o con rezagos de ingesta de licor, y aunque no sea reiterada, cuando por la naturaleza de la función o del trabajo revista excepcional gravedad. La autoridad policial prestará su concurso para coadyuvar en la verificación de tales hechos; la negativa del recurso humano a someterse a la prueba correspondiente se considerará como reconocimiento de dicho estado, circunstancias que deberá registrarse en el acta de constatación respectiva."

Por otra parte; habiendo presentando sus descargos los imputados, han negado en forma enfática los cargos que se les atribuye.

De lo antes esgrimido se puede apreciar que ésta denuncia resulta insípida que no se encuentra rodeada de medios probatorios periféricos que corroborarían en forma enfática estas supuestas faltas de carácter administrativa. De lo que se puede concluir, que toda persona tiene derecho a la presunción de licitud¹ en sede administrativa, hasta que se demuestre lo contrario, principio que resulta concordante con el principio de verdad material². Es decir, ninguna persona puede ser involucrada en una falta de carácter

¹ Artículo 230 de la Ley 27444.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

² El literal 1.11, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, señala: "**1.11. Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



administrativo sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín, y **lo dispuesto por esta Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín**; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

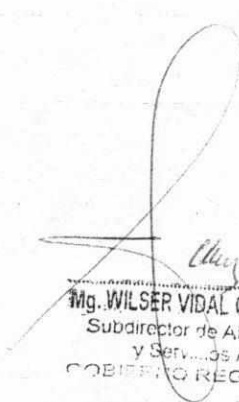
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declaro **NO HA LUGAR A TRAMITE**, la denuncia incoada por Javier Palomino Vidalón, personal de seguridad del Almacén ex DIM (Dirección de Infraestructura Mantaro), seguida contra: **Jesús R. Raymundo Cárdenas**, en su condición de (e) Servicios Auxiliares y Equipo Mecánico; **Ricardo Luis Flores Beraún**, en su condición de conductor; **María Puchoc Hurtado**, en su condición de personal de vigilancia y **Estela Julia Chuquillanqui García**, en su condición de personal de vigilancia, todos servidores del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas de carácter administrativa, conforme lo establece el artículo 85° de la **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**, precisado en los literales: **a), d), g) y q)**; consecuentemente, debe **ARCHIVARSE DEFINITIVAMENTE** los actuados donde corresponda.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los Órganos competentes; así como a los interesados para su conocimiento. **ENCARGANDO** al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR los presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.


Mg. WILSER VIDAL QUISPE CHAMOR,
Subdirector de Abastecimientos
y Servicios Auxiliares
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 MAR 2018


Abog. A. Antonieta Vidalón Realus
SECRETARIA GENERAL